

PI/14505

#7026
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Septiembre 22/56

Res. aprob. del Convenio No. 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIX Reunión, celebrada en el 1935, y el Convenio No. 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su XXXI Reunión efectuada en el año 1948. —

8 Puzos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 16553

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
SET 22 1956

Al Presidente del Senado,
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Pláceme someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, de su digna Presidencia, para fines de ratificación, el Convenio No. 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIX Reunión, celebrada en el 1935, y el Convenio No. 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su XXXI Reunión efectuada en el año 1948.

El primero de dichos convenios tiene por finalidad impedir que las personas del sexo femenino, sea cual fuere su edad, puedan ser empleadas en los trabajos subterráneos de las minas. Las disposiciones de este Convenio tienen ya plena efectividad en la República Dominicana a partir del 1951 como consecuencia de la Ley No. 2920, Código Trujillo de Trabajo. Este Código establece en los

P/114505

artículos 217 y 218 la prohibición de emplear mujeres en trabajos subterráneos o que ofrezcan peligro para su vida o su salud. Asimismo tienen efectividad disposiciones similares a las del mencionado Convenio en virtud del artículo 2 de la Resolución No. 4/56, de la Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo, del 28 de agosto del 1956.

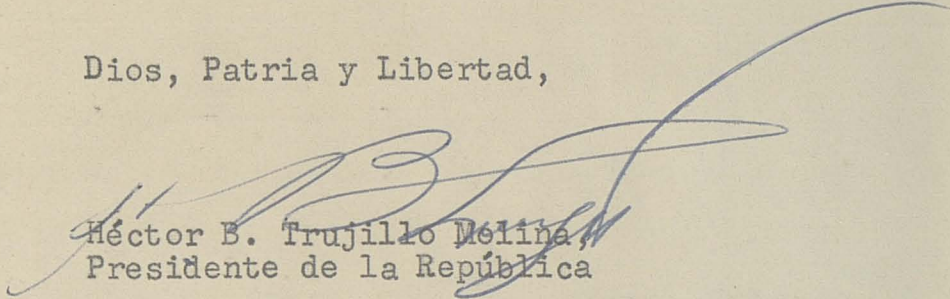
Disposiciones similares a las contenidas en el Convenio No. 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria rigen también en nuestro país desde que fué puesto en vigor el mencionado Código Trujillo de Trabajo. Con efecto el artículo 224 de este Código prohíbe de un modo general el trabajo de los menores de 18 años desde las diez de la noche hasta las seis de la mañana, excepto cuando lo realicen con mayores que sean miembros de su familia, y el artículo 235 del mismo Código aplica a los aprendices menores idéntica protección. Esos mismos textos permitieron, dado su carácter general, la ratificación por el Congreso Nacional, en 1953, del Convenio No. 79 relativo al trabajo nocturno de los menores (trabajo no industriales), el cual queda ahora complementado con el Convenio No. 90.

Con la ratificación que me permito recomendar al Congreso Nacional de los citados Convenios quedará demostrado una vez más, en el ámbito internacional, el singular avance de nuestra legisla-


- 3 -

ción social, creado por el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, y la firme disposición del Gobierno de mantener su política social dentro del círculo de normas implantadas por la OIT, en beneficio de las clases trabajadoras.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República



Señores senadores:

Las Comisiones Permanentes de Relaciones Exteriores y Culto y de Justicia y Trabajo han estudiado los Convenios Nos.45 y 90 adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en sus XIX y XXI Reuniones efectuadas en el 1935 y 1948, respectivamente, los cuales han sido remitidos por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de setiembre del corriente año anexos al Mensaje No.16553.

Aunque las disposiciones contenidas en estos Convenios tienen ya plena efectividad en la República Dominicana a partir del 1951 como consecuencia de la adopción del Código Trujillo de Trabajo se impone la ratificación de los mismos para demostrar una vez más en el ámbito internacional el singular avance de nuestra legislación social y la firme disposición del Gobierno de mantener su política social dentro del círculo de normas implantadas por la OIT en beneficio de las clases trabajadoras.

Esas disposiciones se refieren a los trabajos subterráneos de las minas para que sean efectuados por personas del sexo femenino sea cual fuere su edad y el trabajo nocturno de los menores en la industria.

Os solicitamos pues impartirle su apro-

- 2 -

bación.

COMISION DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

Andrés Pastoriza
Andrés Pastoriza
Presidente

Emilio García Godoy
Emilio García Godoy
Vicepresidente

Julio A. Cambier
Julio A. Cambier
Secretario

Eliseo Pérez Sánchez
Eliseo Pérez Sánchez
Vocal

Abelardo R. Nanita
Abelardo R. Nanita
Vocal

COMISION DE JUSTICIA Y TRABAJO:

Milady Félix de L'Official
Milady Félix de L'Official
Presidenta

J. Fortunato Canaan
J. Fortunato Canaan
Vicepresidente

Juan Bautista Rojas
Juan Bautista Rojas
Secretario

J. M. Vidal Velázquez
J. M. Vidal Velázquez
Vocal

Víctor Garrido
Víctor Garrido
Vocal

Oct. 3/56

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
4 de octubre de 1956.-

3245

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 16553, de fecha 22 del mes de septiembre de 1956, y del Convenio No. 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIX Reunión, celebrada en el 1935, y el Convenio No. 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XXXI Reunión efectuada en el año 1948.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dichos Convenios y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/14506



GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 3 de Noviembre de 1956.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución N° 4557, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio N° 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIX Reunión celebrada en el 1935, y el Convenio N° 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su XXXI Reunión efectuada en el año 1948.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1956.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. L. Julián Pérez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXVII. Ciudad Trujillo, 3 de Noviembre de 1953. N° 8046.

Resolución N° 4557, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio N° 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIX Reunión, celebrada en el 1935, y el Convenio N° 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su XXXI Reunión efectuada en el año 1948.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

NUMERO 4557.

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: el Convenio N° 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIX Reunión, celebrada en el 1935, y el Convenio N° 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su XXXI Reunión efectuada en el año 1948;

RESUELVE:

UNICO.— APROBAR el Convenio N° 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIX Reunión, celebrada en el 1935, y el Convenio N° 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su XXXI Reunión, efectuada en el año 1948; los cuales copiados a la letra dicen así:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 45**CONVENIO RELATIVO AL EMPLEO DE LAS MUJERES
EN LOS TRABAJOS SUBTERRANEOS DE TODA
CLASE DE MINAS**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1935 en su décimonoventa reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revisitan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio, el término "mina" comprende cualquier empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de substancias situadas bajo la superficie de la tierra.

ARTICULO 2

En los trabajos subterráneos de las minas no podrá estar empleada ninguna persona del sexo femenino, sea cual fuere su edad.

ARTICULO 3

La legislación nacional podrá exceptuar de esta prohibición:

- a) a las mujeres que ocupen un cargo de dirección y no realicen un trabajo manual;
- b) a las mujeres empleadas en servicios de sanidad y en servicios sociales;
- c) a las mujeres que, durante sus estudios, realicen prácticas en la parte subterránea de una mina, a los efectos de la formación profesional;
- d) a cualquier otra mujer que ocasionalmente tenga que bajar a la parte subterránea de una mina, en el ejercicio de una profesión que no sea de carácter manual.

ARTICULO 4

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 5

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 6

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 7

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 8

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO 9

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 7, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 10

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la
Oficina Internacional del Trabajo:

Francis WOLF,
Jefe de la División Jurídica de la
Oficina Internacional del Trabajo.

Yo, Fernando Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa de la copia certificada del texto en español que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado del (Convenio 45) CONVENIO RELATIVO AL EMPLEO DE LAS MUJERES EN LOS TRABAJOS SUBTERRANEOS DE TODA CLASE DE MINAS de la Conferencia Internacional del Trabajo. Ciudad Trujillo, D.N., 9 de agosto de 1956, Año del Benefactor de la Patria.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO (NUM. 90) RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN LA INDUSTRIA (REVISADO EN 1948)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administra-

ción de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919, adoptado por la Conferencia en su primera reunión, cuestión que constituye el décimo punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1. A los efectos del presente Convenio, se consideran "empresas industriales", principalmente:

- a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
- b) las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan artículos, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación o transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
- c) las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición;
- d) las empresas dedicadas al transporte de personas o mercancías por carretera o ferrocarril, comprendidas la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes y aeropuertos.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás trabajos no industriales, por otra.

3. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio el empleo en un trabajo que no se considere nocivo, perjudicial o peligroso para los menores, efectuado en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos.

ARTICULO 2.

1. A los efectos del presente Convenio, el término "noche" significa un período de doce horas consecutivas por lo menos.

2. En el caso de personas menores de dieciseis años, este período comprenderá el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

3. En el caso de personas que hayan cumplido dieciseis años y tengan menos de dieciocho, este período contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las once de la noche.

ARTICULO 3

1. Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación.

2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los efectos del aprendizaje y de la formación profesional, de personas que hayan cumplido dieciseis años y tengan menos de dieciocho, en determinadas industrias u ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente.

3. Deberá concederse a los menores que, en virtud del párrafo anterior, estén empleados en trabajos nocturnos, un período de descanso de trece horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre dos períodos de trabajo.

4. Cuando la legislación del país prohíba a todos los trabajadores el trabajo nocturno en las panaderías, la autoridad competente podrá substituir para las personas de dieciséis años cumplidos, a los efectos de su aprendizaje o formación profesional, el intervalo de siete horas consecutivas, por lo menos, entre las diez de la noche y las siete de la mañana, que haya sido fijado por la autoridad competente en virtud del párrafo 3 del artículo 2, por el intervalo entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana.

ARTICULO 4

1. En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno y el intervalo de pro

hibición podrán ser más cortos que el período y el intervalo fijados en los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

2. Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo nocturno de las personas que tengan de dieciséis a dieciocho años, en caso de fuerza mayor que no pueda preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico y que constituya un obstáculo al funcionamiento normal de una empresa industrial.

ARTICULO 5

La autoridad competente podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que tengan de dieciséis a dieciocho años, en los casos particularmente graves en los que el interés nacional así lo exija.

ARTICULO 6

1. La legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá:

- a) prescribir las disposiciones necesarias para que esta legislación sea puesta en conocimiento de todos los interesados;
- b) precisar las personas encargadas de garantizar su aplicación;
- c) establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;
- d) proveer a la creación y mantenimiento de un sistema de inspección adecuado que garantice el cumplimiento de las disposiciones mencionadas.
- e) obligar a cada empleador de una empresa industrial, pública o privada, a llevar un registro, o a mantener a disposición de quienes puedan solicitarlo, documentos oficiales que indiquen el nombre y la fecha de nacimiento de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él, así como cualquier otra información que pueda ser solicitada por la autoridad competente.

2. Las memorias anuales que deberán someter los Miembros de conformidad con los términos del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán una información completa sobre la legislación mencionada en el párrafo anterior y un examen general de los resultados de las inspecciones efectuadas de acuerdo con el presente artículo.

PARTE II. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAISES

ARTICULO 7

1. Todo Miembro que, con anterioridad a la fecha en que haya adoptado la legislación que permita ratificar el presente

Convenio, posea una legislación que reglamente el trabajo nocturno de los menores en la industria y prevea un límite de edad inferior a dieciocho años podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, substituir la edad prescrita por el párrafo 1 del artículo 3 por una edad inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla en cualquier momento mediante una declaración ulterior.

3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, el alcance logrado por cualquier progreso tendiente a la aplicación total de las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 8

1. Las disposiciones de la parte I del presente Convenio se aplican a la India, a reserva de las modificaciones establecidas por este artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo de la India tenga competencia para aplicarlas.

3. Se consideran "empresas industriales":

- a) las fábricas, de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fábricas de la India (**Indian Factories Act**);
- b) las minas a las que se aplique la ley de minas de la India (**Indian Mines Act**);
- c) los ferrocarriles y los puertos.

4. El párrafo 2 del artículo 2 se aplicará a las personas que hayan cumplido trece años y tengan menos de quince.

5. El párrafo 3 del artículo 2 se aplicará a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

6. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 se aplicarán a las personas menores de diecisiete años.

7. Los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 4 y el artículo 5 se aplicarán a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

8. El párrafo 1 e) del artículo 6 se aplicará a las personas menores de diecisiete años.

ARTICULO 9

1. Las disposiciones de la parte I del presente convenio

se aplican al Pakistán, a reserva de las modificaciones establecidas por este artículo.

2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder legislativo de Pakistán tenga competencia para aplicarlas.

3. Se consideran "empresas industriales":

- a) las fábricas de acuerdo con la definición que de ellas establece la ley de fábricas;
- b) las minas a las que se aplique la ley de minas;
- c) los ferrocarriles y los puertos.

4. El párrafo 2 del artículo 2 se aplicará a las personas que hayan cumplido trece años y tengan menos de quince.

5. El párrafo 3 del artículo 2 se aplicará a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

6. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 se aplicarán a las personas menores de diecisiete años.

7. Los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 4 y el artículo 5 se aplicarán a las personas que hayan cumplido quince años y tengan menos de diecisiete.

8. El párrafo 1 e) del artículo 6 se aplicará a las personas menores de diecisiete años.

ARTICULO 10

1. La Conferencia Internacional del Trabajo podrá, en cualquier reunión en la que esta cuestión figure en el orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios, proyectos de enmienda a uno o a varios de los artículos precedentes de la parte II del presente Convenio.

2. Estos proyectos de enmienda deberán indicar el Miembro o los Miembros a los que se apliquen, y en el plazo de un año, o en la concurrencia de circunstancias excepcionales en un plazo de dieciocho meses, después de clausurada la reunión de la Conferencia, deberán someterse, por el Miembro o los Miembros a los que se apliquen, a la autoridad o a las autoridades competentes, para que dicten las leyes correspondientes o se adopten otras medidas.

3. El Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Una vez ratificado el proyecto de enmienda por el Miembro o los Miembros a los que se aplique, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

PARTE III. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 15

El Director General de la Oficina Internacional del Tra-

bajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 16

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario.

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la
Oficina Internacional del Trabajo:

Francis WOLF,
Jefe de la División Jurídica de la
Oficina Internacional del Trabajo.

Yo, Fernando A. Amiama Tió, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa de la copia certificada del texto en español que se encuentra de-

positada en los archivos de esta Secretaría de Estado del (Convenio N° 90) Relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria (Revisado en 1948) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Ciudad Trujillo, D.N., 30 de agosto de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario.

Julio A. Cambier.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás.
Secretario.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, 113° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO :1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, SOLAR NUMERO: 1 (UNO) DE LA MANZANA NUMERO: 16 (DIECISEIS), CIUDAD Y PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Abdala Lama, Barahona, (RECLAMANTE), Sucs. de Nicanor Espinal, Barahona (COLINDANTES).

Agr. Tomás G. Senior, Calle Luperón N° 2, Ciudad Trujillo, D.N., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno arriba mencionada, en el Distrito Catastral Número: 1 (UNO) del Municipio, Ciudad y Provincia de Barahona, la cual colinda así:

SOLAR NUM. 1, MANZANA NUM. 16.— Al Norte: Calle “José Trujillo Valdez”; Al Este: Solar N° 2 y 3 refundidos; Al Sur: Sucesores de Nicanor Espinal y al Oeste: Calle “Padre Billini”.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la ciudad de BARAHONA, el día 9 (NUEVE) del mes de NOVIEMBRE del año 1953 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTISEIS), a las 4.00 (CUATRO) horas de la tarde, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Octubre del año 1956; años 113° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Dr. Manuel de Js. Vargas Peguero, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 14 (CATORCE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO.— SECCION DE “MEJIA”, SI

TIO DE "NAVARRETE", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELA NUMERO 168.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Federico Cruz Sánchez, residente en "Mejía", Santiago, R.D.; Julio Vargas, residente en "Villa Bisonó", Santiago, R.D.; (RECLAMANTES).

Leopoldo Hernández, Irene Hernández, Mario Apolinar Payero, Hipólito Hernández, Agustín Guzmán, Miguel Osoria y Pedro Ant. Olivo, residentes en "Villa Bisonó" (NAVARRETE), Santiago, R.D.; (COLINDANTES).

Agr. Gustavo P. Casanova, Santiago, R. D.; (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Número 14 del Municipio de Santiago, la cual colinda así:

PARCELA NÚMERO 168:— AL NORTE: Leopoldo Hernández e Irene Hernández; AL ESTE: Caño, Mario Apolinar Payero y Camino Real; AL SUR: Camino Real, Mario Apolinar Payero, Camino del Cementerio y Petronila Hernández; y AL OESTE: Camino del Cementerio, Hipólito Hernández, Agustín Guzmán y Miguel Osoria, Callejón, Pedro Ant. Olivo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del PALACIO DE JUSTICIA, calle "17 de Julio" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, R.D., el día 9 del mes de NOVIEMBRE del año 1956, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de OCTUBRE del año 1956, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA"; años: 113º de la INDEPENDENCIA, 94º de la RESTAURACIÓN y 27º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez P., Juez.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

5642

9 OCT 1956

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.3244 de fecha 4 de Octubre del 1956, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, la Resolución aprobatoria del Convenio No.45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIX Reunión celebrada en el 1935, y el Convenio No.90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su XXXI Reunión efectuada en el año 1948.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

0113606



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17978

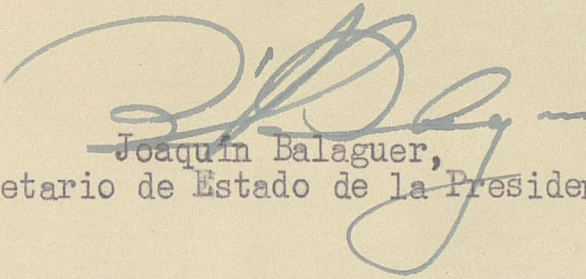
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
10 de octubre, 1956
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional que aprueba los Convenios No. 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIX Reunión celebrada en 1935, y No. 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptado por la aludida Conferencia en su XXXI Reunión efectuada en el año 1948, ha sido registrada con el No. 4557, y promulgada en fecha 10 de octubre en curso.

Le saluda muy atentamente,


Joaquín Balaguer,
Secretario de Estado de la Presidencia

jb
am/nr

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional

4 de octubre de 1956.-

3244

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución aprobatoria del Convenio No. 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIX Reunión, celebrada en el 1935, y el Convenio No. 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su XXXI Reunión efectuada en el año 1948.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

113605



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: el Convenio No. 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIX Reunión, celebrada en el 1935, y el Convenio No. 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su XXXI Reunión efectuada en el año 1948;


RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Convenio No. 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIX Reunión, celebrada en el 1935, y el Convenio No. 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su XXXI Reunión, efectuada en el año 1948; los cuales copiados a la letra dicen así:


CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprob. del Convenio No. 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de minas, y el Convenio No. 90 relativo al trabajo nocturno de menores en la industria.

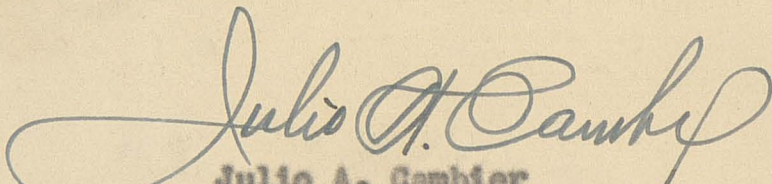
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.



Porfirio Herrera
Presidente



Mi. Joaquín Castillo G.
Secretario



Julio A. Gambier
Secretario



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

224 LEGISLATURA *De* de 1956

REGISTRADA AL No. 10492

en el folio del libro libro

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de folios escritas en métrica a razón de dos espaldas

interlineales

Ensayo Trujillo, X de *Del* 1956

[Signature]
Impresa las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 24 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISITOS: el Convenio No. 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIX Reunión, celebrada en el 1935, y el Convenio No. 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su XXXI Reunión efectuada en el año 1948;


RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Convenio No. 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su XIX Reunión, celebrada en el 1935, y el Convenio No. 90 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su XXXI Reunión, efectuada en el año 1948; los cuales copiados a la letra dicen así:

CONGRESO NACIONAL

Res. aprob. del Convenio No. 45 relativo al empleo de las mu-
jeres en los trabajos subterráneos de minas, y el Convenio
No. 90 relativo al trabajo nocturno de menores en la indus-
tria.

HADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-
blica Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil
novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de
la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente
Sr. Joaquín Castillo S.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario